

taurado sin que preceda la acusación ó instancia del padre de la agraviada, con infracción de lo que establece el artículo 278 del Código Penal, por lo que todo lo actuado adolece de nulidad: declararon nulo el auto de vista de fojas 38 vuelta, su fecha 30 de mayo último, é insubsistente el de primera instancia de fojas 32 vuelta, y todo lo obrado; mandaron que el enjuiciado Pedro Changanquí, sea puesto en libertad; y los devolvieron.

Espinosa. — Castellanos. — Villarán. — León. — Eguiguren.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 258.—Año 1908.

Término para el denuncia de minas. Aplicación é interpretación del artículo 28 del Código de Minería.

Juicio seguido por don M. Germán Ibarra con don José A. Malpartida, sobre denuncia de mina.—De Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, agosto 27 de 1906.

Visto este expediente del cual aparece:
Primero. Que don José Anibal Malpartida denunció con el nombre de "El Rayo", para sí,

y para don Benjamín y Eugenio Malpartida en mayo 12 de 1901 la mina "San Vidal" que aparecía como denunciable en el Padrón de Minas;

Segundo. Que dicho denuncia se hizo sin decir claramente que era por sustitución y sin abonar los veinte soles por pertenencia que para el caso dispone el artículo 53 del Código de Minería y sólo se dijo que se denunciaba en la extensión de ley, como aparece del escrito de fojas 1 y su cargo marginal.

Tercero. Que admitida la solicitud se presentó en agosto 24 don Germán Ibarra pidiendo la nulidad de la admisión, alegando que la mina "San Vidal" había sido recuperada por sus primitivos propietarios en el término de ley, que la había adquirido por compra, acompañando como comprobantes los recibos de contribución y la escritura de compra-venta, que aparecen en copia á fojas 45 y siguientes.

Cuarto. Que sometida la cuestión á prueba quedó comprobado que la mina "San Vidal" había aparecido primero como denunciable en el padrón del primer semestre de 1898 y que por resolución Suprema de 29 de marzo de 1899 se ordenó su reempadronamiento á nombre de don Pedro Narvaez, su anterior propietario, apareciendo en esta condición desde el padrón subsiguiente;

Quinto. Que habiendo dejado de pagar la contribución los herederos de Narvaez en el primer semestre de 1900, la mina en conformidad con la ley de 12 de enero de 1877 apareció nuevamente como denunciable en el padrón del segundo semestre de 1900 con las dimensiones de 60 por 30 varas y continuó en esta condición en el del primer semestre de 1901;

Sexto. Que habiéndose puesto en vigencia el nuevo Código de Minería desde el 1.º de enero de

1901 y disponiendo su artículo 28 que las minas por las que se ha dejado de pagar la contribución en un semestre pueden ser recuperadas en el curso de los dos semestres siguientes y aún el tercer semestre hasta un mes después de la fecha oficial de la publicación del padrón, don Pedro Narvaez hizo dichos pagos por la mina "San Vidal" en 24 de junio de 1901, apareciendo otra vez empadronada en el primer semestre de 1902, con el número 2096 á nombre de su primitivo dueño.

Séptimo. Que por las escrituras y certificados de registro de la oficina de la propiedad inmueble, consta la transferencia hecha por los herederos de Narvaes á favor de don M. Germán Ibarra y de éste á don James B. Haggin continuando su empadronamiento con el pago corriente de contribución hasta la fecha.

Octavo. Que estando el asunto para resolverse se remitió el expediente al Ministerio con el informe respectivo conforme lo dispone el artículo 94 del Código de Minería;

Noveno. Que por resolución de 15 junio último el Supremo Gobierno ha ordenado que la Delegación resuelva la oposición en primera instancia; y

Teniendo en consideración:

Primero. Que el denuncia de Malpartida adolece de inexplicable vaguedad por cuanto no dice con claridad si se trata de sustitución ó denuncia ordinario y sólo llena parte de las condiciones de una y de otra especie de denuncia;

Segundo. Que la diputación de aquella época lo consideró como sustitución desde que no dictó auto de amparo conforme al artículo 60 del Código de Minería, sino se limitó á admitir la solicitud y ordenar la publicación de avisos

sujetándose á los artículos 93 y 94 referentes á la sustitución, lo que no fué objetado por el denunciante;

Tercero. Que si se hubiera considerado como denuncia ordinario se habría notificado á los dueños de las minas colindantes poniéndoles en conocimiento con toda claridad que se trataba de una demasía, cuyas dimensiones de 60 por 30 varas ó sea de 50 por 25 metros inferior á las de una pertenencia de 200 por 100 metros permitían á dichos colindantes hacer uso del derecho preferencial del artículo 23 del mismo Código.

Cuarto. Que considerado el denuncia, como solicitud de sustitución le falta según el cargo marginal de fojas 1, el requisito esencial de haber pagado 20 soles como derechos de denuncia conforme al artículo 93 del Código de Minería.

Quinto. Que el reglamento administrativo del ramo en su artículo 19 prohíbe terminantemente la admisión de una solicitud de esta especie que no llena el requisito antedicho.

Sexto. Que cualquiera que sea la faz que se quiera dar al denuncia la mina á la cual se refiere está empadronada desde el primer semestre de 1902 hasta la fecha, bajo el número 2096 como consta de las respectivas publicaciones oficiales.

Séptimo. Que tratándose de minas inscritas en el Padrón, su posesión solo es disputable ante el fuero común en virtud del artículo 86 del citado Código; y

Octavo. Que está comprobado por la boleta de fojas 8 del incidente, la personería de don James B. Haggin por medio de su representante don Enrique Stone.

Por estas razones se declara fundada la oposición de don M. Germán Ibarra sustentada

después por don Enrique Stone y en consecuencia nulo el denunció de la mina "San Vidal" con el nombre de "El Rayo" hecho por don José A. Malpartida, el que se cancelará haciéndose la anotación respectiva en el libro de denuncios y dejándose á salvo el derecho que alega Malpartida, para que lo haga valer ante quien viere convenirle.

C. E. VELARDE.

Ante mí.—A. Domínguez.

AUTO DE VISTA

Lima, 28 de diciembre de 1907.

Autos y vistos; y considerando: que en el recurso de fojas 1 hizo don José Aníbal Malpartida un denunció ordinario con sujeción al artículo 57 de la ley de la materia y no por sustitución como se expresa en el auto apelado, fundado en que la mina figuraba como denunciabile; que las omisiones á que se contraen los considerandos segundo y tercero si bien importan defectos en la tramitación, no son imputables á la parte interesada; que si bien, conforme al artículo 28 de la ley de la materia el moroso en el pago de la contribución puede recuperar una mina cuyo impuesto no se hubiese abonado oportunamente, haciéndolo con la respectiva multa en el semestre siguiente y el subsiguiente hasta un mes después de la publicación oficial del padrón, tal concesión no favorece á Ibarra

porque consta á fojas 49 que el pago lo realizó en 24 de junio de 1901 ó sea más de 30 días después de la publicación del padrón del primer semestre de 1901. Que aún prescindiendo de esta razón no procedería la reinscripción por parte de Ibarra estando á la segunda parte del mencionado artículo 28 por mediar ya el denuncia de Malpartida, revocaron el apelado de fojas 84, su fecha 27 de agosto de 1906, declararon sin lugar la oposición formulada por el mencionado don Germán Ibarra en su recurso de fojas 2: mandaron que continúe la sustanciación del amparo solicitado por el referido Malpartida á fojas 1 y los devolvieron.

Tres rúbricas de los señores *Pérez, Arbaiza* y del Conjuetz de Minería señor *Pflucker*.

Elías.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

En estos actuados seguidos por don José A Malpartida y otros, sobre denuncia de la mina "San Vidal de Narvaez," número 1546, del asiento del Cerro de Pasco, incide oposición de don Germán Ibarra, cesionario de la misma por compra que hizo á don Pedro Narvaez.

El 13 de mayo de 1901, se presentaron los primeros á la diputación del asiento, denunciando la citada mina con el nombre de "El Rayo" y con la extensión de ley, sobre el fundamento de

que estaba anotada en el padrón como denunciabile. Este denuncia fué aceptado por auto de 27 del mismo mes.

Hasta el 26 de agosto no se habia avanzado en la tramitación del denuncia. En esta fecha se presentó don Germán Ibarra oponiéndose á él; apoya su oposición en la escritura pública de compra de la mina y en los recibos del pago de la contribución, correspondientes al primero y segundo semestre de 1900 y primero de 1901, pagos estos con la multa de ley.

Pretende Malpartida que denunció en tiempo, pues la mina estaba presentada en el padrón con calidad de denunciabile; pretende Ibarra que él la recupero en tiempo habil, el 24 de junio de 1901, cuando no estaba vencido el semestre, y que así le ampara el artículo 28 del Código de Minería.

Hay notables incorrecciones en el denuncia y su tramitación; mas la cuestión capital es ésta: ¿La mina "San Vidal," estaba legalmente en condición de denunciabile el 13 de mayo de 1901?

El delegado, creyendo que él no era el llamado á resolver y que debía regir para el caso el artículo 94 del Código, elevó lo actuado al Supremo Gobierno, con el informe explícito y detallado que corre en el expediente y cuya foja no se puede citar, por que se tolera el abuso de no foliar, como está mandado; el expediente fué devuelto para que la delegación resolviera, conforme al artículo 42; cumplió esta autoridad privada resolviendo en 27 de agosto de 1906 que la oposición es fundada y que el denuncia de fojas 1 carece de valor y de legalidad. La sala de ordenanza de esta Iltma. Corte ha revocado el auto de la delegación en 28 de diciembre último, y contra esta revocatoria se ha interpuesto el extraordinario que VE. va á resolver.

Se funda la revocatoria en que la solicitud de fojas 1, importa un denunciado ordinario, no sustitución, y en que el artículo 28 del Código no permitía al opositor recuperar la mina.

Bastaba la circunstancia de haber denunciado la mina por haber caído en condición de denunciante, pedirla "con la extensión de ley" y no ser posible llenar esta exigencia esencial de la solicitud para preferir el fallo de la delegación; mas el Fiscal considera que este y otros detalles son de importancia secundaria ante el interés superior de fijar el sentido legal del artículo 28, que así puede apoyar el auto apelado, ó el recurrido según fuere interpretado.

Es manifiesta la oscuridad de que adolece esta disposición; mas existe medio seguro de encontrar su verdadero sentido; por interpretación que puede reputarse, hasta cierto punto, autentica; y es á saber: el Director de Fomento, Ingeniero de Minas don José Balta, con fecha 1.º de febrero de 1901, dirigió á las autoridades de minería una circular, dándoles explicaciones é instrucciones, con estas frases: "Pero el Gobierno desea hacer á U. algunas indicaciones sobre los puntos culminantes de la ley, para facilitar la solución de las dudas, que en este periodo de transición pudieran presentarse. Tal es el objeto con que dirijo á U. la presente circular. Estas instrucciones importan la ejecución de lo prevenido en el artículo 217, de las disposiciones transitorias, que encomiendan al Ministerio de Fomento preparar la aplicación de las disposiciones de este Código." A la versación profesional del Ingeniero de Minas según el conocimiento profundo de la materia, por haber colaborado en la formación del proyecto, y á estos antecedentes se añade que el señor Balta habla en nombre del Supremo Gobierno y en ejecución

de lo dispuesto en el Código, para su cumplimiento más exacto. Así sus explicaciones, dictadas á la vez que la publicación de la ley nueva, tienen indiscutible autoridad. Sin duda por haber advertido la obscuridad del artículo 28 la explicación de la circular es tan clara y detallada. Dice así:

“Cuando vencido un semestre se deja de abonar la contribución respectiva, no por esta causa pasa la mina á figurar en el próximo padrón como denunciable, pues el artículo 28 permite efectuar el pago en el semestre siguiente, con el 50 por ciento de recargo. Caso de no verificarse el pago en este semestre, tampoco pierde el minero moroso la propiedad de su mina, pues el mismo artículo 28 le franquea que puede hacer el pago—siempre con el 50 por ciento—durante el semestre subsiguiente y además hasta un mes despues de la fecha oficial del padrón, en el que por primera vez aparecerá la mina en la condición de denunciable. Pero en este caso debe pagar tambien la contribución devengada entre tanto por el segundo semestre, con el 100 por ciento de recargo. Si abonara estos pagos durante el decurso del tercer semestre, tiene que abonar además sin recargo alguno la contribución que vá corriendo por dicho semestre; pero si lo hiciese despues de vencido éste y aprovechando el plazo fatal del mes posterior á la publicación del padrón, debe abonar con recargo del 50 por ciento la última contribución devengada.”

“De manera que una contribución de 15 soles vencida en 31 de diciembre de 1900, podrá ser pagada durante el primer semestre de 1901 con 22 soles 50 centavos (15 soles más 50 por ciento de recargo;) y así mismo durante todo el segundo semestre de 1901 con igual cantidad; pero en este último caso habrá que abonar, ade-

más, la contribución vencida entre tanto el 30 de junio de 1901 con el 100 por ciento de recargo. Por otra parte, si se efectúan estos pagos antes del 31 de diciembre de 1901, hay que pagar también al mismo tiempo, la contribución que vence en aquella fecha sin recargo alguno; y si se hacen los pagos después del 31 de diciembre de 1901, aprovechando del último plazo del mes posterior á la publicación del padrón, debe pagarse con el recargo del 50 por ciento la última contribución devengada. En suma, para poner corriente la contribución es preciso, si se abona antes del 31 de diciembre de 1901, pagar 67 soles 50 centavos (12 soles 50 centavos, por segundo semestre de 1900; más 30 soles por el primer semestre de 1901; más 15 soles por el segundo semestre de 1901, igual 67 soles 50 centavos;) y si después de esta fecha, 75 soles; (22 soles 50 centavos por segundo semestre de 1900, más 30 soles por primer trimestre de 1901, más 22 soles 50 centavos por segundo semestre de 1901; igual 75 soles.)

“Vencidos estos plazos, sin haberlos aprovechado el propietario para dejar sus pagos corrientes queda abandonada la propiedad y expedito por lo tanto, el derecho de denunciar la mina por tercera persona; pero mientras nadie ejerza este derecho puede el minero, recuperar su mina, abonando todas las contribuciones que adeuda con el 100 por ciento de recargo, ó sea pagando en el ejemplo citado 90 soles por las 3 contribuciones devengadas de 15 soles cada una. Este derecho de recuperación concluye al semestre siguiente á aquél donde se dá á luz el padrón, donde por primera vez aparece denunciada la mina, es decir, suponiendo siempre el ejemplo propuesto, el 30 de junio de 1902, esto

es, vencido el tercer semestre despues de devengada la primera contribución.”

Era necesario esta larga trascripción para evitar toda duda sobre la verdadera inteligencia de la ley citada, Ella está refrendada por la practica seguida, luego que el Código entró en vigencia, como lo comprueban ejemplos que se encuentran en el padrón. Asi en el primer semestre de 1901 se anotan como faltas de pago y recuperables con el 50 por ciento de multa, entre otras, las minas 23, 50, 52^a, 57, 60, 62^a, 65, etc., en el segundo semestre de 1901 estas minas siguen anotadas como recuperables, con multa de 100 por ciento; en el primer semestre de 1902 aun no figuran como denunciabiles, sino que pueden recuperarse por los dueños, pagando las contribuciones devengadas más 30 soles por pertenencia; es en el padrón correspondiente al segundo semestre de 1902, que las citadas minas son presentadas como denunciabiles, despues de haber figurado por 3 semestres como multadas, de posible recuperación y por consiguiente no expedito el denunciao.

Queda pues explicada y demostrada con la practica, la genuina inteligencia del artículo 28, y tambien la regla á que debió sujetarse la mina número 1546.

No ha podido el Fiscal consultar el padrón correspondiente al primer semestre de 1900. En el segundo del 99 la mina “San Vidal” número 1546, figura como de pago corriente y en el segundo semestre del 900, está como denunciabie. Para hacer esta anotación regía la ley del 77, que imponía la pena de pérdida de la propiedad al siguiente semestre de no haber pagado la contribución; en esta situación se encontraba el dueño de la citada mina cuando comenzó á regir el Código en 1.º de enero de 1901, nadie la ha-

bía denunciado. El artículo 28 que derogó aquella ley señalaba pena menor y ésta debiera regir, porque las leyes penales tienen efecto retroactivo en este caso. Fué un error por lo expuesto presentar á la mina número 1546 como denunciable, para el primer semestre de 1901 porque el Código estaba en vigencia y su condición debía arreglarse por lo dispuesto en el citado artículo.

Se ha alegado que la mina en cuestión debía 3 semestres, cuando fueron pagadas las contribuciones con sus multas; pero esto no es exacto. Según el recibo copiado ó fojas 49, en 30 de noviembre de 1899, don Pedro Narvaez, pagó la contribución que debía vencer el 31 de diciembre del mismo año; por consiguiente al 24 de junio de 1901 sólo se debían los dos semestres de 1900 pues el primero de 1901 vencía en 30 de junio. Por lo demostrado arriba la mina estaba en condición de recuperable, pagando 67 soles 50 centavos, y así lo entendió la Compañía Nacional de Recaudación, según se ve á fojas 49 vuelta, por el recibo que otorgó.

No se comprende porque, habiendo pagado la contribución del segundo semestre del 99, el padrón del primer semestre de 1901 presenta esta mina 1546 en condición de denunciable, página 38; en la página 84 pueden verse las minas 70,71 y otras que se hallaban exactamente en la misma condición; anotadas como recuperables, con multa, dando al artículo 28 la interpretación que prescribe la circular copiada.

Se arguye también que habiendo sido formado y publicado el padrón del primer semestre de 1901 en primero de mayo, al 24 de junio habían transcurrido más de los 30 días de permiso, que acuerda el artículo 28. Esta observación es fundamento del auto de vista; pero carece de valor

legal, porque no es aplicable sino para el segundo semestre de 1901, como queda demostrado, durante tres semestres la mina permanece en condición de poderse recuperar pagando 22 soles 50 centavos, 30 soles y 67 soles 50 centavos; lo que confirma la circular mencionada, con estas palabras. "Por último, no podría decirse que esta exigencia de la ley se aparta de la equidad, si se tiene presente que el Código otorga á los mineros el beneficio de poder conservar su propiedad hasta por tres semestres, no obstante de haber dejado de pagar la contribución durante ese término." Si existe la prueba de que se pagó la contribución por segundo semestre del 99, los 3 semestres vencerán en 30 de junio de 1901 y la mina no podrá estar en condición de denunciante, sino en el semestre posterior; es entonces que regiría el plazo de gracia del artículo citado, según su propia expresión "..... en que ya aparecerá como denunciante."

La fecha de cuando ha de contarse este plazo de gracia es otra oscuridad del artículo. Dice él "hasta un mes después de la fecha oficial de la publicación del padrón. El doctor Pasapera, comentando el Código, con la erudición que posee, hace notar el defecto. Puede afirmarse desde luego, que la fecha 1.º de mayo, que se pretende fijar por punto de partida, no puede tener tal valor: ella es tomada de una simple nota, autorizada por dos empleados del Ministerio, como se ve en la página 89; en esta nota se hace constar el cargo que resulta por importe del semestre, lo que apenas puede tomarse como el día en que la formación del padrón, quede concluída y revisada; pero la ley no habla de tal obra sino de publicación, que es el requisito indispensable para que toda ley, todo mandato, sean en la República obedecidos.

Suponiendo que el 1.º de mayo estuvo listo el padrón para ser publicado, faltaba hacer esto, imprimirlo, y no hay constancia de esta fecha oficial en que el folleto fué dado á luz.

Como puede verse al principio del padrón, corre el decreto supremo, ordenando que se haga, y así en éste, como en todos los que le han precedido, se advierte, que á medida sean tirados los pliegos del folleto, sea enviado un ejemplar visado á la imprenta oficial, á fin de que se publique en "El Peruano," para que ese documento llegue á conocimiento de las autoridades y del mayor número de particulares.

Estas palabras, repetidas en todos los semestres, indican que el Supremo Gobierno acepta como fecha obligatoria la publicación del periódico oficial.

Sea como fuere, es incuestionable la necesidad de publicación, para satisfacer la exigencia del artículo 28, y como no se puede suponer que la impresión del folleto se hiciera el mismo día de la nota, es arbitrario y contrario á los hechos tomar por punto de partida el 1.º de mayo.

Recién se estableció el impuesto, las tesorerías fueron encargadas de recaudarlo; después se encargó de lo mismo á la Escuela de Construcciones Civiles y de Minas, quien repartía la recaudación entre comisionados, residentes en los departamentos. Ni aquellas ni estos daban cuenta oportunamente, y por tal causa se prorrogaba el plazo, pasando el término de los semestres del 31 de junio y 31 de diciembre; fué bajo este régimen que se redactó el artículo 28 y es necesario tomar en consideración este antecedente para entender la citada disposición, en algunas partes, como cuando dice ".....durante el resto de este último semestre." Después se concentró

la recaudación en Lima, ya en la misma Escuela, ya por la compañía de impuestos. En 22 de febrero de 1901 se expidió decreto supremo, disponiendo que el padrón se publicara en mayo y noviembre, sin señalar día, y bajo esta regla ocurrió el caso; pero ya se ha explicado que este término de gracia venía á caer en el segundo semestre no en el primero, como erradamente se cuenta.

El Fiscal ha pretendido dejar bien esclarecido el punto, porque la resolución de VE. tiene capital importancia para el gremio de mineros en toda la República, y cree que la ley y la justicia acompañan á éstos en la natural pretensión de suavizar pena tan grave, como es la absoluta pérdida de la propiedad, con todo trabajo y capital en ella invertidos. Mas en el caso sujeto á materia, es clara la infracción del tan citado artículo 28, y por tanto hay nulidad en el auto recurrido y debe confirmarse lo que la Diputación resolviera, salvo más ilustrado parecer de VE.

Lima, 24 de junio de 1908.

TORRE GONZÁLEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 4 de julio de 1908.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 99, su fecha 28 de diciembre del año

próximo pasado, que revocando el de primera instancia de fojas 84, su fecha 27 de agosto de 1906, declara sin lugar la oposición formulada á fojas 2, por don M. Germán Ibarra, al denuncia de fojas 1 de don José A. Malpartida y manda que continúe la sustanciación de la solicitud de amparo del referido Malpartida; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Guzmán.—Ribeyro.—León.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º. 45.—Año 1908.

El Tribunal Superior que ha dado por interpuesto el recurso de nulidad, debe proveer el desistimiento de éste, si los autos se hallan aún en su poder.

Recurso de nulidad interpuesto por el doctor don Angel Ugarte y don Gerardo León Velazco, en la causa que signen sobre cantidad de soles.—Del Cuzco.

Excmo. Señor:

Pronunciada por la Il.ªm. Corte Superior del Cuzco la sentencia de fojas 108, interpusie-